



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- (32).- TREINTA Y DOS.** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (30) treinta de junio de dos mil veintidós (2022). -----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal **29/2022**, relativo a la apelación interpuesta por el Sentenciado, en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el **Juez de Primera Instancia Penal, del Tercer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Nuevo Laredo, Tamaulipas**, en el proceso penal **122/2017**, instruido en contra de ***** , por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

---**PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictó sentencia condenatoria, en contra de ***** , por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

---- *PRIMERO. El ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción ejercitada.*-----

---- *SEGUNDO. En esta fecha, se juzga que ***** , es penal y materialmente responsable del delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS en agravio de la MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA, Representada Legalmente por la C. *****; de que lo*

acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número 122/2017; por lo que se dicta en su contra SENTENCIA CONDENATORIA.-----

*---- TERCERO. Se condena al acusado ***** , a cumplir una sanción corporal de OCHO MESES DE PRISIÓN; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 296 del Código Penal Vigente en el Estado. Ahora bien respecto a la PRIVACIÓN DE DERECHOS RELATIVOS A LA FAMILIA, no ha lugar a condenar el acusado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º. Y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón que de condenar al acusado a la Privación de sus derechos relativos a la familia, se estaría violentando la base constitucional mencionada, toda vez que se concluye que la sanción consistente en la pérdida de los derechos de familia a que se refiere este último numeral es desproporcionado y contrario a los artículos 4º. Y 22 constitucionales, los cuales consagran el derecho que tienen los niños y las niñas, al sano esparcimiento familiar para su desarrollo integral, aunado a que la menor manifiesta ante este Juzgador, al momento de la celebración de la Audiencia de Vista dentro del presente proceso, refiriendo que se encuentra desde hace siete meses integrada al núcleo familiar de su señor padre, el ahora acusado.-----*

---- Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis: Novena Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. XXXIV, Agosto del 2011. Tesis: Aislada. Página: 1271.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS. LA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS RELATIVOS A LA FAMILIA PARA LOS RESPONSABLES DE DICHO DELITO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ES DESPROPORCIONADA Y CONTRARIA A LOS ARTÍCULOS 4º Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos proscribe cualquier tipo de sanción excesiva (penal, civil, administrativa, etcétera), lo que concluye, entre otras, las que afecten a terceras personas vulnerables y no involucradas, así como las que no contenga las reglas adecuadas para las autoridades impositoras puedan fijar su monto o cuantía según su gravedad; a su vez el numeral 4º. Del mismo ordenamiento prevé la garantía del desarrollo y bienestar de la niñez, al señalar que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentos, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Por su parte el artículo 296 primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, señala: "Al responsable del delito de abandono de obligaciones alimenticias se le impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión, privación de derechos relativos a la familia.". Ahora bien, a partir de la base constitucional mencionada se concluye que la sanción consistente en la pérdida de los derechos de familia a que se refiere este último numeral es desproporcionado y contrario a los artículos 4º Y

22 constitucionales, toda vez que el legislador no fijó los parámetros mínimos y máximos para su imposición y, por ende, se vuelve privativa durante toda la vida del acusado, además porque no sólo afecta a su persona, sino también al interés superior de los niños, al transgredir el sano esparcimiento familiar para su desarrollo integral.-----

---- Siendo esa sanción corporal CONMUTABLE a elección del Acusado en términos del artículo 109 del mismo Código antes invocado, por el pago de la cantidad de \$2,018.70 (DOS MIL DIECIOCHO PESOS 70/100 M.N.) el equivalente a (30) treinta días de Salario Mínimo Vigente en la Capital del Estado en la época de la comisión del delito que lo era de \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), en la inteligencia que en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado.-----

*---- CUARTO. REPARACIÓN DEL DAÑO. Se condena a ******, al pago de la reparación del daño a favor de la MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA, Representada Legalmente por la C. ******; y toda vez que no obra en autos la planilla de liquidación de las pensiones vencidas, atrasadas y no pagadas por parte del deudor alimentista, se deja expedita la vía que corresponda para que se hagan valer en ejecución de sentencia.-----*

*---- QUINTO. UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO LA PRESENTE SENTENCIA, AMONÉSTESE AL SENTENCIADO ******, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

el Estado; asimismo se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado, con fundamento en el artículo 510 del mismo Ordenamiento legal en cita.-----

---- SEXTO. Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----

---- SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...".-----

SEGUNDO.- Contra dicha resolución el Sentenciado, interpuso el recurso de apelación, el cual le fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

PRIMERO.- Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del veinticinco de febrero de dos mil veinte, y por tanto se examinará si en la resolución recurrida, si en esta se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los

principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que exprese la parte apelante, o en defecto o de deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso que lleve a cabo este tribunal, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, cuando el apelante sea el acusado, como en el caso que nos ocupa.-----

---- **SEGUNDO.-** Es de señalarse que el Sentenciado *****

 interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia condenatoria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno que dictó el Juez de origen, por el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias. -----

---- En ese sentido, el Defensor Público de la adscripción en audiencia de vista de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, realizó la siguiente manifestación: -----

---- *"ratifico el escrito de agravios, signado por mi defenso, mismo que obra agregado a foja 966 vuelta a la 968 de la causa penal 122/2017; asimismo solicito se tome en cuenta a favor de mi representado la suplencia de la queja, lo anterior con fundamento en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas..."*.-----

---- Ahora bien, lo motivos de inconformidad expuestos por la Defensa Pública Adscrita, solicita la suplencia de la queja deficiente en favor del acusado, y ratifica el escrito de agravios, signado por el acusado, mismo que obra agregado a fojas 966 vuelta a la 968



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

de la causa penal 122/2017; así mismo, en suplencia de la queja deficiente como lo establece el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Alzada entrará al estudio de los agravios del sentenciado, los que textualmente se transcriben:-----

----- " *En primer lugar se destaca que en la querrela presentada por mi demandante *****. manifiesta el abandono de obligaciones alimenticias por parte del suscrito, para con nuestra menor hija, NO OBSTANTE QUE EN LA MISMA MANIFIESTA QUE MEDIANTE EL Juez segundo de lo Familiar se le hizo entrega de una tarjeta de la Institución Bancaria denominada Banamex, que a la fecha de su primer retiro de efectivo de la misma (09 de enero 2015), había en dicha cuenta la cantidad de \$13,025.51 (trece mil veinticinco pesos m.n. 51/100), con lo que se desvirtúa el hecho de haber dejado en total abandono la obligación de proporcionar alimentos.*

Aunado a lo anterior la querellante manifiesta la negativa del suscrito de dar alimentos al negarme a proporcionar la tarjeta y el nip, para que pudiera disponer de la pensión alimenticia depositada en la misma; hecho este que se contradice con las acciones de la misma querellante, ya que como se demuestra con las copias certificadas que obra dentro del presente expediente a foja 316, de fecha 13 de enero de 2015, se exhibe tarjeta de nip, para hacer retiros de dicha tarjeta de pensión, y no es hasta el 11 de junio de dicho año 2015, como se muestra en la foja 399, que la querellante acude ante el Juzgador segundo Familiar a recoger dicha tarjeta, no obstante de haber sido

notificada dentro del expediente 442/2014 que se radica en dicho juzgado familiar, y que de tal acto se encuentran copias certificadas en la presente causa penal; por lo que ante dicha actitud se muestra el dolo de la querellante en el sentido de no querer dicha tarjeta a sabiendas que en la misma se encontraba depositada la pensión alimenticia para nuestra menor hija, hechos estos que fueron valorados por el Juzgador.

*De igual manera otorga pleno valor probatorio, a las testimoniales ofrecidas por la querellante, por parte de las CC. *****, y *****, dentro de las cuales en la primera de las mencionadas, asevera que es ella quien apoyó en todo momento a su presentante, es decir la querellante, con gastos para la subsistencia de nuestra menor hija *****, en lo relativo a educación, vestido, medicamento etc., hecho este que se desvirtúa con las documentales de gastos de educación, vestido y medicina que obra en autos, a foja de la 216 a la 274, documentos estos, que exhibió como prueba documental.*

*En el mismo sentido la testimonial de la segunda de las presentadas, *****, quien en su declaración de fecha 19 de febrero del año 2015 asevera los siguientes "... desde el mes de mayo hasta la fecha con mucha demanda de guarda y custodia que esta promoviendo en el juzgado familiar pero dolosamente no ha proporcionado un cinco para la manutención..." y "Ahora bien deseo manifestar que como ya tiene un año de no proporcionar pensión alimenticia...", además de esto también manifiesta "... todo me consta porque convivo diariamente con*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*****...”, de lo anteriormente señalado se puede percatar que la presentada es un testimonio a modo, toda vez que la misma desconocía los hechos imputados a mi persona, en el sentido de que manifiesta que en ningún momento a fecha 19 de febrero del año, había proporcionado un centavo para la manutención de mi menor hija, contradiciendo en su dicho la versión tanto de la querellante como del otro testigo, la señora *****; toda vez que tanto la querellante como la señalada *****, manifiestan que a la fecha de su presentación testimonial existían depósitos relativos a la pensión alimenticia, aunado esto existe también la testimonial, de nuestra menor hija, quien a preguntas expresa de que dijera quien se encargaba de comprarle la ropa durante su niñez, ella responde, mi papá y mi abuela paterna, con lo que desmiente a los testimonios de mi querellante respecto a que eran ellas quienes sufragaban los gastos de vestido de la menor.

Destaca además lo establecido por el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dice: (...) por lo que se puede demostrar que el Juzgador no le dio valor probatorio a los documentales exhibidos dentro del presente proceso, con los que se demuestra que en todo momento estuve el tanto de las necesidades de mi menor hija y se aportó la pensión alimenticia para con la misma, sin que en ningún momento mi menor hija se haya encontrado estado de abandono; y entre los cuales destacan los estados de estados de cuenta en original proporcionados por el representante de la Institución Bancaria denominada Banamex, y en los cuales se demuestra que se hicieron

depósitos a la tarjeta destinada para la pensión alimenticia de mi menor hija, mismo que obra dentro de autos, en los tiempos en que mi querellante señala la omisión.

De lo anterior se puede observar las omisiones que vulnera mi defensa, al no haber dado valor probatorio a los documentos presentados dentro del proceso, mismos que son prueba plena para desacreditar el delito que se me imputa. Y que el Juzgador no consideró al momento de emitir sentencia condenatoria.

---- Ahora bien, los agravios expresados por el sentenciado se consideran **infundados**, los cuales por su naturaleza se estudian en el apartado correspondiente. -----

---- **TERCERO.**- Ahora bien, continuando con el estudio de los agravios que expresa el recurrente y por ser tema de este apartado es que se analizarán en conjunto, así como para un mayor entendimiento; en ese sentido, lo expuesto por el Sentenciado, en sus agravios versa además sobre la falta de valoración de las pruebas, al momento de dictar la sentencia recurrida, solicitando la suplencia de la queja, y en ese tenor, por ser apelación del mismo, esta Alzada, procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del ilícito que se le imputa al acusado, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena impuesta con estricta aplicación a lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dispone:-----

"Artículo 360.- *La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.*"-----

---- **CUARTO.-** El delito que se le imputa a a ***** es el de Abandono de Obligaciones Alimenticias, previsto por el artículo 295, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente, el cual literalmente señala:-----

"ARTICULO 295.- *Comete el delito de abandono de obligaciones alimenticias el que sin motivo justificado deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus hijos, los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia".* -----

---- Del que se desprende que los elementos integradores del ilícito son: -----

---- **a).** Que el sujeto pasivo sea cónyuge, concubina o concubinario o hijo del activo.-----

---- **b).** Que el sujeto activo deje de proporcionar medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia del pasivo.-----

---- **c).** Que lo haga sin motivo justificado.-----

---- Elementos integradores del cuerpo del delito que dentro de la causa penal que se revisa se encuentran debidamente acreditados, primeramente se encuentra debidamente corroborado el **primero de los elementos** materiales del cuerpo del delito que se le imputa al encausado *********, consistente en que el sujeto pasivo, sea cónyuge, concubina o concubinario, o hijo del activo, lo que se acredita con la **Documental Publica** consistente en el Acta de Nacimiento de la menor de identidad reservada, expedida por el C. Oficial Segundo del Registro Civil C. *********, Encargado de Despacho, con número de folio *********, visible dentro del presente sumario. -----

---- Prueba que adquieren valor probatorio pleno conforme al artículo 294 de la Ley Adjetiva Penal aplicable, al ser expedido por una Autoridad Publica, en pleno uso de sus funciones, así como que del mismo se deriva que el señalado como comisor, y los menores pasivos son parientes por consanguinidad, en línea recta, en primer grado, descendiente y ascendiente, respectivamente.----

---- Siendo el elemento de prueba ya mencionada suficiente para acreditar la relación de parentesco entre el acusado y la menor ofendida, al ser el activo el padre de las pasivos, por lo que, ante dicha condición constriñe a éste la obligación de proporcionar los recursos necesarios para las necesidades de subsistencia de su hija.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

----- Ahora bien, en relación con el **segundo elemento** del tipo penal, consistente en "que el sujeto activo deje de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia", se acredita con los siguientes medios de prueba:-----

----- Con el escrito de querrela de fecha trece de enero de dos mil quince, por la **C. ******* de la que dentro de lo que interesa se desprende lo siguiente:-----

*"...Que ocurro por medio del presente escrito y con fundamento en el Artículo 8º y 21 de la Constitución General de la República, ocurro a presentar por mis propios derecho y en representación de mi menor hija MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA, la mas formal DENUNCIA O QUERELLA, a lo que mas que proceda en Derecho, en contra del señor ***** y quien resulte responsable dentro de la indagatoria, quien puede ser citado en el domicilio ubicado en la calle ***** entre la avenida ***** en este Ciudad, Código Postal ***** , por que considero que esta persona a perpetuado conductas o hechos típicos antijuridicos, culpables y punibles en contra de mi menor hija como son los delitos de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, FALSEDAD EN DECLARACIÓN Y EN INFORME DADAS A UNA AUTORIDAD y los que llegaren a resultar dentro de la presente Averiguación Previa Penal, y en contra de quienes nos pudieren resultar responsabilidad, basada para ello en las siguientes siguientes Hechos y Consideraciones de Derecho.*

HECHOS

1.- Pongo en su conocimiento C. Representante Social Investigador que en el año de 2003, **empece una relación sentimental con el ahora indiciado *******, y de nuestra **relación procreamos una hija quien lleva por nombre MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA, quien actualmente es menor de edad**, tal como lo acredito con el Acta de nacimiento que como anexo 1 adjunto a la presente querella. -----

Deseando Aclarar a a su Señoría que en el año 2008 ambas partes decidimos poner fin a nuestra relación y separarnos comprometiéndose el señor ***** a otorgarme como pensión alimenticia para nuestra menor hija la cantidad de \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) de forma semanal, mediante Clausula Quinta del Acta Judicial numero 106/ 2008 levantada ante el C. Juez Segundo Menor Lic. ***** , tal como lo acredito con copia fotostática certificada de dicha Acta Judicial y que como anexo 2 adjunto a la presente Querella. -----

2.- Ahora bien. El hoy indiciado ***** promovió en mi contra Juicio Civil sobre Guarda y Custodia radicándose mediante auto de fecha 29 de Mayo del 2014, con el numero de expediente 442/2014 en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, anexando a su promoción tarjeta de débito con el supuesto fin de cumplir con la obligación alimenticia que tiene para con mi menor hija, por lo que la suscrita mediante auto de fechas 17 de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*Junio del 2014 conteste la Demanda y Contrademanda al señor *****.*

*3.-Es el caso que mediante auto de fecha 20 de Octubre del año 2014, la suscrita me presente ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de la Familiar para recibir la tarjeta de débito que el señor ***** tal como lo acredito con copia fotostatica certificada de dicha comparecencia y que como anexo 3 adjunto al presente escrito, y cual fue mio sorpresa que al apersonarme a la Institución Bancaria BANAMEX para retirar el efectivo que en la tarjeta se encontraba, el personal de dicho banco me manifestó que el señor ***** era la única persona autorizada para poder retirar efectivo en dicha cuenta, ya que están a a su nombre, y no me había proporcionando el numero de NIP de dicha tarjeta, por lo que inmediatamente procedí a solicitar copias fotostaticas de los estados de cuenta bancarias, percatándome que el hoy indiciado ***** con dolo y mala fe y engañando a la Autoridad Judicial, como lo es el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, queriendo hacer creer en su demanda de inicio que era una persona de buena fe, fue el mismo día que abrió la cuenta bancaria y únicamente deposito el día 21 de mayo del 2014 hasta el día 20 de Octubre del mismo año la cantidad de \$7.010.28 (siete mil diez pesos 28/100 MONEDA NACIONAL), cuando de acuerdo a lo que se obligo a otorgar como pensión alimentación para mi menor hija mediante Acta Judicial anteriormente mencionada hacia falta la cantidad de \$ 26, 000.00 (VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) tal como lo acredito con copias fotostaticas certificadas*

de los estados de cuenta bancarios número
 *****en la Institución Bancaria
 BANAMEX, y que como anexo 4 se adjunta a la
 presente Querella. -----

4.- Por tal motivo la suscrita solicite por medio del C.
 Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del
 Tercer Distrito Judicial en el Estado, para que este le
 requiriera a la hoy indiciado C.
 ***** proporcionara el
 numero de NIP de la tarjeta bancaria de débito que
 anteriormente me había hecho llegar por medio de ese
 Juzgado para simular y tratar de sorprender a la
 buena fe y se le requiera a otorgar lo adeudado por la
 cantidad de \$26,000 (VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100
 MONEDA NACIONAL) por lo que mediante auto de
 fecha 28 de Octubre del 2014, se le dio vista por el
 termino de tres días a fin de que manifestara lo que a
 su derecho conviniera, y a fin de salvaguardar los
 derechos de mi menor hija MENOR DE IDENTIDAD
 RESERVADA a percibir alimentos se decretaba el
 embargo del 30% (treinta por ciento) del sueldo y
 demás prestaciones que percibiere el hoy indiciado
 como empleado de la empresa *****,
 domicilio ubicado en Carretera
 ***** en
 esta ciudad, tal como se acredita con la copia fotostatica
 certificada que como anexo 5 se adjunta a la presente
 Querella.-----

5.-El día 05 de Noviembre del año 2014, se le tuvo al C.
 ***** desahogándose la vista
 respecto al auto de fecha 28 de Octubre del presente
 año, manifestando dolosamente no recordar el numero
 de NIP se la multicitada tarjeta bancaria, así como de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

que en razón de que supuestamente la suscrita no la dejaba convivir con nuestra menor hija es por lo que se había abstenido a otorgar la cantidad estipulada en el convenio DE \$1,4500 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) de forma semanal para nuestra menor hija, y que para esa fecha había depositado supuestamente un total de \$190,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) en la cuenta bancaria, sin acreditarlo con documento legal alguno, tal como lo acredito con la copia fotostatica certificada de dicha promoción y acuerdo que como anexo 6 se adjunta a la presente Querella. -----

6.-Es el caso que mediante auto de fecha 25 de Noviembre del año 2014, se le requirió al hoy indiciado cambiara el numero de NIP de la tarjeta bancaria, así mismo para que informara el domicilio actual de su centro de trabajo y razón social del mismo, con el fin de que fuera posible realizar el descuento decretado por concepto de alimentos de nuestra menor hija, por lo que mediante auto de fecha 03 de diciembre del año próximo pasado el C. ***** manifiesto que era necesario que la suscrita le hiciera entrega de la tarjeta bancaria para poder realizar dicho cambio de NIP, así como proporciono el domicilio exacto de la empresa en donde labora el cual manifestó se ubicaba en la carretera nacional Kilómetro 112.5 oriente de la colonia Granjas Treviño en esta ciudad, tal como lo acredito con copia certificada del propio escrito y el acuerdo en el que recayó, y como anexo 7 adjunto a la presente Querella.-----

---- Por lo que mediante auto de fecha 11 de Diciembre del 2014, se le proporciono al hoy indicado la tarjeta bancaria que solicitaba, así como se le requirió de

nueva cuenta proporcionara el domicilio exacto de la empresa en donde labora, debiendo precisar entre las calles, nomenclatura y código postal del mismo, tal como se acredita con el anexo 8 que se adjunta al presente escrito. -----

----- 7.-Siendo hasta el día 05 de Enero del año en curso, cuando el hoy indiciado se preocupo en ir a recoger la tarjeta bancaria al Juzgado Segundo Familiar y así poderle cambiar el numero de NIP y hasta la presente no me ha proporcionado ningún numero de NIP ni cantidad alguna dejando de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia de mi menor hija, mismas que desde el día 15 de mayo y hasta la fecha le he dejado de proporcionar los medios necesarios para su subsistencia, tal como lo acredito con el anexo 9 que adjunto a la presente Querella.-----

----- Ahora bien, así mismo se poner en su conocimiento C. Representante Social Investigador que por lo que respecta a la falsedad en declaraciones y en informes dados a una Autoridad, que el hoy indiciado ***** independientemente del abandono de obligaciones alimenticias que realiza en contra de mi menor hija para poder llevarlo a cabo ha incurrido en falsedad en declaraciones, toda vez que para poder evitar bajo cualquier medio y motivo se cumpla con la medida provisional dictada dentro del expediente de origen 442/2014, utilizando el dolo, la mala fe y el engaño todo en el afán de no cumplir con lo que corresponde como padre para nuestra menor hija y evitando a toda costa se le embargue el 30% del sueldo que percibe como empleado de la empresa ***** C.V. Al manifestar bajo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*protesta de decir verdad ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar mediante auto de fecha 03 de Diciembre de la año 2014 que según el hoy indiciado ***** se encuentra laborando para la empresa *****, S.A. DE C.V y que se ubica en carretera nacional kilómetro ***** en el auto de fecha 07 de enero del año en curso declaro bajo protesta de decir verdad ante el C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar que laboraba para la empresa ***** S.A. DE C. V. ubicada en Carretera ***** de la ciudad de *****, tal como se acredita con copia fotostatica certificada de dicho auto y promoción que como anexos 10 se adjuntan al presente escrito.-----*

*----- 8.- Ante esta situación frustrante que estoy viviendo con mi menor hija MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA, ante la irresponsabilidad de su padre de dicha menor, ya que desde el mes de mayo del año pasado que no cumple con proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidad de subsistencia de mi menor hija, por lo que me he visto en la necesidad de pedirle ayuda económica a mi madre la señora ***** y a la hermana de mi madre quienes son las que me han ayudado a sufragar los medios económicos de subsistencia para mi menor hija, es por lo que me veo en la necesidad de recurrir ante este H. Representación Social Investigadora a formular la mas formal Denuncia, o Querrela o lo que mas proceda en derecho, en contra del señor*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

manifestó abandono de obligaciones alimenticias por parte del recurrente, para con su menor hija, no obstante que en la misma refiere que mediante el Juez segundo de lo Familiar se le hizo entrega de una tarjeta de la Institución Bancaria denominada Banamex, que a la fecha de su primer retiro de efectivo de la misma (09 de enero 2015), había en dicha cuenta la cantidad de \$13,025.51 (trece mil veinticinco pesos m.n. 51/100), con lo que se desvirtúa el hecho de haber dejado en total abandono la obligación de proporcionar alimentos.-----

----- Agravio que se estima **infundado**, ya que el sentenciado hace alusión a la fecha nueve de enero de dos mil quince, en la que se hizo entrega de cantidad económica mediante tarjeta de banco, sin embargo, la ofendida se duele de una temporalidad que es desde el quince de mayo de dos mil catorce al nueve de enero de dos mil quince, por lo tanto, el tiempo que señala el acusado no corresponde al que señala la víctima. -----

----- Así mismo, señala el recurrente que la querellante manifestó la negativa del suscrito de dar alimentos, al negarse a proporcionar la tarjeta y el nip, para que pudiera disponer de la pensión alimenticia depositada en la misma; hecho este que se contradice con las acciones de la misma querellante, ya que como se demuestra con las copias certificadas que obra dentro del presente expediente a foja 316, de fecha 13 de enero de 2015, se exhibe tarjeta y nip, para hacer retiros de dicha tarjeta de pensión, y no es hasta el 11 de junio de dicho año 2015, como se muestra en la foja 399, que la querellante acude ante el Juzgador

segundo Familiar a recoger dicha tarjeta, no obstante de haber sido notificada dentro del expediente 442/2014 que se radica en dicho juzgado familiar, y que de tal acto se encuentran copias certificadas en la presente causa penal; por lo que ante dicha actitud se muestra el dolo de la querellante en el sentido de no querer dicha tarjeta a sabiendas que en la misma se encontraba depositada la pensión alimenticia para nuestra menor hija, hechos estos que fueron valorados por el Juzgador.-----

----- Al respecto, no le asiste la razón a quien apela, ya que primeramente las temporalidades que señala el sentenciado, como se refirió con anterioridad, no corresponden con el lapso de tiempo que se duele la ofendida. Es decir, el acusado menciona que el trece de enero de dos mil quince, se exhibió tarjeta y nip, para hacer retiros de dicha tarjeta de pensión, sin embargo la ofendida refiere que dejó de proporcionar el sustento necesario para su menor hija, del quince de mayo de dos mil catorce al nueve de enero de dos mil quince. Temporalidades que no corresponden a lo argumentado por quien apela, en ese tenor, se estima infundado su agravio.-----

----- Una vez dicho lo anterior, a la presente denuncia se le otorga valor indiciario en términos del artículo 304 y 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado y que acredita indiciariamente que el activo es el padre de la menor pasivo sirve de apoyo a la valoración la siguiente tesis jurisprudencial, Registro: 222,788 Jurisprudencia Materia(s): Penal Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991 Tesis: VI.1o. J/46

Página: 105 Genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991,
 página 95.-----

OFENDIDO SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*-----

---- Aunado a que se encuentra debidamente ratificada, a la cual se le confiere valor de indicio en atención a lo dispuesto por el artículo 304 y 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en virtud de haber sido rendida por una persona con suficiente capacidad para juzgar el hecho, que los hechos los conoce por medio de los sentidos de una forma directa y personal, no por inducciones ni referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, sin que obre en autos que haya sido obligado por fuerza o miedo ni impulsado por engaño. Error o soborno y de la cual se desprende que el sujeto pasivo se duele de que el activo dejó de cumplir sus obligaciones de proporcionar medios de subsistencia a sus menores hijos, sin causa justificada, ya que refiere que durante el periodo que refiere en su escrito de denuncia, el señor ***** no le ayudó con los medios económicos necesarios para la subsistencia de su menor hija de identidad reservada.-----

---- Probanza que se corrobora con la **Declaración Testimonial** de la C. ***** de fecha diecinueve de febrero del dos mil quince rendida ante el C. Agente del Ministerio Publico Investigador de Protección a la Familia quien manifestó: -----

*"...Que comparezco ante esta Representación Social en forma voluntaria y manifiesto en relación a los hechos denunciados en contra del señor ***** , por mi hija ***** , a mi me consta que son ciertos ya que mi hija tuvo una relación con su denunciado misma que termino en el año 2008 y **firmaron un convenio ante una autoridad en donde se comprometía a darle la cantidad de \$1,500.00 semanales por concepto de pensión alimenticia para su hija MENOR OFENDIDA** y el podría convivir con la niña siempre cumplió permitiendole llevársela los fines de semana esto con el fin de que la niña estuviera armonía con sus padres; con fecha 29 de mayo del año 2014 el llega a mi mi hija a su casa demanda por guardia y custodia de parte de ***** , es decir había demandado este señor la custodia de la menor agregando a esa demanda una tarjeta en la que menciono que ahí acostumbraba a depositar la cantidad antes mencionada semanalmente (\$ 1.500.00), incurriendo en un una falsedad ya que cuando esa tarjeta obro en el poder de mi hija por medio del juzgado esto en el mes de octubre del mismo año, acudimos a una sucursal bancaria Banamex ubicada en el centro de la ciudad y al presentar mi hija la tarjeta con su credencial de elector como identificación así como el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*acta de nacimiento de la niña, se llevo la sorpresa de que es esa tarjeta aparecía como titular ******, diciéndole la señorita que con el NIP o Código digital que otorga el banco puede retirar dinero, a no tener ***** ningún NIP se lo solicito a la señorita el estado actual de esa cuenta y nos dimos cuenta porque yo la acompañe, que había un deposito del mes de mayo del año 2014 por la cantidad de \$2,000.00, otro en el mes de junio por \$2,000,00 pesos y un tercer deposito del mes de Julio por la cantidad de \$3,000.00 cantidad que no correspondía a las 22 semanas que ya habían transcurrido a partir de que interpuso su demanda ante el Juez Familiar, con lo anterior se demuestra que el señor ***** trato de hacerle creer al juez familiar con dolo, mala fe y engañando a esta autoridad que el era una persona de buena fe y que estaba cumpliendo con la pensión alimenticia de su menor hija como lo es para su alimentación, educación, gastos médicos y si bien es cierto mi hija ***** trabaja pero debido ala situación económica que se vive en el país que todo esta muy caro que no alcanza con un sueldo, por lo que durante este año y aun cuando vivía con el yo he apoyado económicamente a mi hija con los gastos de mi nieta como lo son ropa, zapatos, medicina y todo lo respectivo para su crianza correspondiente, es por lo que considero injusto que el señor este promoviendo un juicio de Guardia y Custodia ante una autoridad haciendo creer que es un padre ejemplar y cinicamnete no aporta nada de los medios para que mi hija subsista y tenga una crianza digna; así mismo deseo agregar que mi hermana la señorita ***** la apoya económicamente igual que yo; sigo manifestando que*

*ante el descubrimiento de la cuenta bancaria mi hijas le pidió al Juez que no se acordaba el numero de NIP, tal es el caso que hasta la tarjeta se le devolvió al señor por medio del Juez y hasta la fecha no ha podido proporcionar dicho NIP o clave digital , ni la tarjeta , ni el dinero de la adeudo de la pensión alimenticia; por lo tanto se hizo un juicio para embargarle el 30% se sus salario como corresponde legalmente y otra vez actuando de mala fe, proporciono un domicilio falso en esa ciudad esto para así no poder notificarle el Juicio de embargo de salario, por lo que la autoridad le exigía que proporcionara el domicilio con concordancias de la empresa en la cual labora esta para realizar el embargo precautorio que se le pretendía realizar, proporcionando el señor ***** un domicilio del Estado de México, sacando la conclusión la de la voz de que lo hizo otra vez con dolo para que no se llevara a cabo el embargo provisional para el embargo precautorio para la manutención de su propia hija MENOR OFENDIDA, entonces yo le pregunto a la autoridad en donde esta el padre ejemplar que solicita la guardia y custodia de su hija y que no proporciona la manutención para su hija, es por ese motivo que mi hija ***** tuvo que acudir ante esta autoridad por las acciones de dolo y mala fe del señor MATA de no cumplir con la pensión alimenticia, por lo que mio hija se ve en la necesidad de pedirnos apoyo económico aun y cuando ella trabaja esto para darle una crianza digna como le corresponde a mi menor nieta MENOR OFENDIDA es por lo que estoy ante esta autoridad porque me consta personalmente de las necesidades que tiene mi hija ***** así como mi nieta MENOR OFENDIDA porque convivimos diariamente y no solamente yo la apoyo económicamente moralmente,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*sino también la apoya mi hermana
***** misma que se
encuentra afuera de las instalaciones de esta autoridad
y si se considera pertinente la autoridad le recabe su
declaración, siendo todo lo que a mi me consta y deseo
manifestar..."-----*

---- Así mismo con la **Declaración Testimonial de la C.**
***** de fecha diecinueve de febrero del dos
mil quince quien manifestó: -----

*"...Que comparezco ante esta Representación Social en
forma voluntaria y manifiesto en relación a los hechos
denunciados en contra del señor
*****, por mi sobrina hija
*****, a mi me
consta que son ciertos quiero manifestar que acerca
de la pensión alimenticia de mi sobrina nieta MENOR
OFENDIDA se y me consta porque convivo con
***** madre de MENOR OFENDIDA que el señor
***** no proporciona los medios económicos y de
subsistencia para mi sobrina nieta MENOR OFENDIDA
independientemente de que mi sobrina trabaja, y como
madre responsable que es de hija, pero aveces que no
es suficiente un sueldo como esta la situación
actualmente que todo esta muy caro, es por lo que
requiere de la participación de su padre, por lo que
voluntariamente y por ser mi única sobrina mujer la
ayudo económicamente para la manutención de su hija
MENOR OFENDIDA, toda vez que le ayudo con detalles
de la escuela uniformes, zapatos, gastos médicos que
en ocasiones requiere en fin lo relativo para su sana
crianza, así mismo me consta que el señor
***** quien fue la pareja sentimental de mi*

sobrino ***** y de esa relación nació mi sobrina nieta MENOR OFENDIDA pero por diversas causas se separaron en el año 2008 y este hombre se comprometió a proporcionar la cantidad de \$1,500.00 pesos semanales así mismo tendría derecho a ver la niña los fines de la semana, y en momentos especiales como el día del padre, cumpleaños de los abuelos y en cuanto la pensión de \$1,500.00 había semanas que les daba y en otras no les daba el dinero, solamente les daba evasivas que se le descompuso el carro, pero aun a si mi sobrina ***** le dejaba llevarse a la niña esto para que no se perdiera el núcleo de padre, madre e hija, esto sucedió el día 09 de mayo del año 2014 fecha en que ***** le llamo a ***** para decirle que pasaría por la niña para llevársela a casa de su mamá, esto para festejar el día de las madres pero como ***** tenía un compromiso con la familia que habíamos acordado ir a cenar, por lo que dijo que fuera hasta el día siguiente 10 de mayo por la niña, fue tanto el enojo de ***** que acudió hasta la casa de ***** ubicada en o privada Campeche número 1608 llegando en forma violenta gritando y amenazando a ***** que por prestarle a la niña iba a interponer una ... en su contra para quitarle la niña, y que se iba a llevar la chingada porque ni le iba a dar ni madres de dinero que no le iba a pagar el colegio, que se iba a chingar, amenazas que ***** si cumplió ya que el día 21 de mayo del año 2014 interpuso una demanda por guardia y custodia ante el Juez familiar y ese mismo día abrió una una cuenta de banco en Banamex para hacerle creer al Juez que cumplía con la pensión alimenticia actuando con dolo y mala fe engaño a la autoridad toda vez que nunca proporciono el NIP de dicha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*tarjeta porque no se acordaba de él, además de que la tarjeta estaba a su nombre y firmada por él, además de que la tarjeta estaba a su nombre y firmada por él, así mismo se le requirió por medio del Juez que proporcionara el número de NIP y nunca lo hizo porque desde el mes de mayo hasta la fecha con mucha demanda de guardia y custodia que está promoviendo en el Juzgado Familiar pero dolosamente no ha proporcionado un cinco alguno para la manutención de MENOR OFENDIDA, por lo que mi sobrina se ve en la necesidad a veces de que la apoyemos con los gastos, a hora bien deseo manifestar que como ya tiene un año de no proporcionar pensión alimenticia, por lo que se promovió ante un Juez Familiar para el embargo precautorio de su salario y con artimañas y dolo el señor ***** proporciona un domicilio de la empresa en donde él trabaja que señaló que era el km 12 carretera nacional mismo que cuando van los actuarios del Juzgado se percatan que no existe tal domicilio se le vuelve a requerir que señale nuevo domicilio con sus colindancias y de mala fe para evadir el embargo precautorio para la manutención de su hija señala uno en el Estado de México y como su empresa está en la Ciudad de México y él vive en Nuevo Laredo. O sea ha actuado de mala fe, es por ese motivo que mi sobrina ***** a demandar pensión alimenticia por no cumplir el señor ***** ***** con su deber de padre, y todo me consta porque convivo diariamente con ***** y MENOR OFENDIDA, siendo todo lo que a mí me consta y deseo manifestar ...” -----*

----- Al respecto de dichas probanzas el acusado expresa agravio consistente en que el A-quo otorgó pleno valor probatorio, a las

testimoniales ofrecidas por la querellante, por parte de las CC.
 ***** , y
 ***** , dentro de las cuales en la
 primera de las mencionadas, asevera que es ella quien apoyó en
 todo momento a la victima, con gastos para la subsistencia de su
 hija, en lo relativo a educación, vestido, medicamento etc., hecho
 este que se desvirtúa con las documentales de gastos de
 educación, vestido y medicina que obra en autos, a foja de la 216
 a la 274, documentos estos, que exhibió como prueba
 documental.-----

----- En atención a lo señalado por el recurrente, si bien es cierto
 existen diversas copias de pagos en autos de la causa penal, sin
 embargo las mismas no se advierte claridad en su lectura, así
 mismo, otras no corresponden a la temporalidad del quince de
 mayo de dos mil catorce al nueve de enero de dos mil quince,
 máxime que se advierte de autos, que ausencia de firma en la
 certificación por parte del secretario de acuerdos del Juzgado de
 Primera Instancia de lo Familiar. Es decir, el acusado no logra
 comprobar el cumplimiento de obligaciones Alimenticias.-----

----- Por lo tanto, no se vulneró por parte del Juez natural la
 defensa del acusado, ya que éste debió proporcionar prueba
 pertinente y legible, con la que la autoridad pueda obtener certeza
 de su dicho.-----

----- En ese sentido, las pruebas señaladas cuentan con valor
 probatorio de indicio en términos de los artículo 300 y 304 del
 Código de Procedimientos Penales del Estado, en virtud de haber



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

sido rendida por una persona mayor de edad, con suficiente capacidad para juzgar el hecho, imparcial, que los hechos los conoce por medio de los sentidos de una forma directa y personal, no por inducciones ni referencias, siendo su declaración clara y precisa , sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, sin que obre en autos que el testigo haya sido obligado por fuerza o miedo ni impulsado por engaño. Error o soborno y con la cual se comprueba que efectivamente el acusado ***** es el responsable directo y material de haber dejado de ministrar los medios de subsistencia y dejándolo en un estado de necesidad económica sin los recursos necesarios para subsistir, por el lapso del quince de mayo de dos mil catorce al nueve de enero de dos mil quince.-----

---- Pruebas que son aptas y suficientes para acreditar que efectivamente el activo dejó de proporcionar medios de subsistencia a su menor hija durante el periodo señalado.-----

---- Desprendiéndose el **tercer** elemento, toda vez que el inculpado no justificó el motivo por el cual dejó de proporcionar los alimentos a sus hijos, sin desprenderse de autos algún otro medio de prueba que así lo desvirtué, puesto que el acusado no ofertó medio de prueba a fin de presentar alguna justificación respecto al motivo por el cual dejó de proporcionar los alimentos de sus hijos.-----

----- Sirve de sustento legal, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, proveniente de la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII,

Febrero de 2006, Tesis: XVII.14 P, Página: 1799, siendo su rubro y contenido el siguiente:-----

"DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO Y NO AL MINISTERIO PÚBLICO DEMOSTRAR EN JUICIO QUE AQUÉLLA CESÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSAL DE EXCEPCIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. *El agente del Ministerio Público al ejercitar la acción por el delito de incumplimiento de la obligación de suministrar alimentos, únicamente debe acreditar que la víctima u ofendido por la conducta omisa es titular de tal derecho y una vez demostrado tal hecho, será al deudor alimentario a quien corresponda probar que dicha obligación cesó, al actualizarse una de las causales de excepción que prevé el artículo 297 del Código Civil del Estado de Chihuahua; lo anterior, en virtud de que no podría exigirse al representante social que justifique el hecho omisivo denunciado por el ofendido, ya que si es difícil para el inculpado demostrar en juicio que ha proporcionado los alimentos (lo que constituye un hecho positivo) más difícil resultaría probar que no se han suministrado (una omisión)."*-----

---- Así como la tesis proveniente de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, Tesis: III.20.P.17 P (10ª.), Página: 2030, siendo su rubro y contenido el siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

"DEFENSA ADECUADA. EL HECHO DE QUE EL INculpADO O SU DEFENSA, POR PASIVIDAD PROCESAL, NO OFERTE MEDIO DE PRUEBA ALGUNO INHERENTE A LA DEMOSTRACIÓN DE SU VERSIÓN DE LOS HECHOS, NO IMPLICA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA VULNERE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. Con motivo de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entre ellas, al artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del país deben realizar un esfuerzo hermenéutico, en sentido amplio o estricto, respecto a no vulnerar derechos fundamentales en perjuicio del gobernado. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8, establece el derecho fundamental a una defensa adecuada, el cual se encuentra inmerso en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), que entraña una obligación para el Estado consistente en facilitar el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. En ese sentido, el que el inculpado o su defensa, no oferten medio de prueba alguno inherente a la demostración de su versión de los hechos, no significa que el Juez de la causa vulnere el derecho fundamental en cuestión, pues la correcta o

incorrecta actitud procesal en que incurre el defensor del acusado, así como su pericia jurídica, al no aportar medio de convicción alguno, pudiera obedecer a una estrategia de defensa; por tanto, dicha pasividad procesal no trae como consecuencia la consideración de un estado de indefensión sino, en todo caso, el desinterés de impugnar las argumentaciones jurídicas estructuradas por el órgano técnico del Estado, que le imputa y sustenta con diversos medios probatorios, la comisión de una conducta delictiva; máxime que la potestad para presentar pruebas es un derecho procesal del que no puede compelerse a la defensa a su ofrecimiento, a menos que se advirtiera un evidente estado de indefensión, propiciado por la actitud pasiva del defensor.”-----

---- Además que de autos no ha acreditado obrara bajo ninguna causa de Justificación, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal vigente, siendo una persona imputable, toda vez de que es mayor de dieciocho años de edad, no constando presente síntomas de una discapacidad intelectual, o padecer discapacidad auditiva y de habla carezca la capacidad de comprender el carácter ilícito, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que obró bajo algún error al tiempo de obrar, siendo evidente que el sujeto activo no cumplió con su obligación al momento de no proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia de sus menores hijos.-----

---- Elementos de prueba que son suficientes para acreditar la omisión por parte del acusado de no proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia de su menor hija, sin causa justificada, surtiéndose con ello la hipótesis de Abandono de Obligaciones Alimenticias, prevista por el artículo 295, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y por ello, es momento de adentrarnos al estudio de la responsabilidad penal del acusado de referencia.-----

---- **QUINTO.-** Por lo que respecta a la **plena responsabilidad penal** del acusado ***** , ésta se encuentra debidamente acreditada en los términos del Artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, toda vez que el acusado a título de autor material y directo, ejecutó una acción dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, y tuvo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la omisión, dejó de suministrarle a sus hijos los recursos necesarios para su

subsistencia, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, y que es la integración familiar, lo cual se encuentra acreditado en autos con la querrela presentada por **C. *******, misma que ha sido estudiada y valorada con anterioridad, y de la que se desprende hace una imputación directa en contra del acusado, como la persona que desde el 15 de mayo del año 2014 hasta el día 09 de Enero del 2015, dejó de proporcionarle los recursos necesarios para la subsistencia de su menor hija.-----

----- Emisión que se adminicula con la testimonial **de las CC. ******* y ********* de fecha diecinueve de febrero del dos mil quince rendidas ante el C. Agente del Ministerio Publico Investigador de Protección a la Familia de esta ciudad.-----

----- Testimoniales a la cuales se le otorga valor probatorio indiciario en términos de los artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en virtud de haber sido rendida por una persona mayor de edad, con suficiente capacidad para juzgar el hecho, imparcial, que los hechos los conoce por medio de los sentidos de una forma directa y personal, no por inducciones ni referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, sin que obre en autos que los testigos hayan sido obligados por fuerza o miedo ni impulsados por engaño, error o soborno, y con las cuales se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

comprueba que efectivamente el acusado
 ***** es el responsable directo y
 material de haber dejado de ministrar medios de subsistencia a su
 menor hija, dejándola en un estado de necesidad económica sin
 los recursos necesarios para subsistir, durante el periodo señalado
 en la denuncia presentada en su representación por su
 progenitora, puesto que a los testigos les consta que el referido
 acusado ***** no suministró a la C.
 ***** lo necesario
 para la manutención de su menor hija.-----

---- Sirve de apoyo a la consideración anterior, la jurisprudencia
 376 sostenida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte
 de Justicia de la nación, visible a la pagina 275, Tomo II, Materia
 Penal, del Apéndice al Semanario Judicial a la Federación, 1917-
 2002.-----

**"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS
 DECLARACIONES.** *La declaración de quienes
 atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la
 autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los
 elementos de justipreciación concretamente
 especificados en las normas positivas de la legislación
 aplicable, como todas las demás circunstancias
 objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico
 y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la
 mendacidad o veracidad del testimonio sub judice.*"-----

---- Probanzas de las que se advierte que las narraciones que
 fueron valoradas y transcritas con anterioridad, se aprecia les

consta que el acusado no proporcionó los medios necesarios para la manutención de los ofendidos, pues en algunas ocasiones le han tenido que ayudar principalmente con alimentos, así como, le prestaron dinero a la querellante para sufragar los gastos de los afectados.-----

---- Por lo tanto, dichos testimonios aportan una imputación directa, con lo que se justifica la Plena Responsabilidad del hoy sentenciado, aunado a que no fueron refutados de ninguna manera establecida por la Ley por dicho acusado.-----

---- Ahora bien, no pasa por inadvertido la declaración preparatoria del inculpado *****, rendida en fecha ocho de mayo de dos mil quince en la que manifestó lo siguiente:-----

"...Una vez que se le dio lectura a su declaración ministerial de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince manifiesta: "que la ratifico en todas y cada una de sus partes por estar de acuerdo con el contenido de la misma reconociendo como propia la firma que aparece al calce por haber sido estampada de mi puño y letra deseado agregar que después de leer la denuncia ya que no la leí en la anterior comparecencia me doy cuenta que todo lo que dice ahí no es cierto la única parte es donde yo puse una tarjeta para hacerle un deposito para los gastos de manutención pero el acuerdo que ella menciona que se realizó frente al juez fue que yo iba a agarrar mil quinientos pesos semanales y ella me iba a permitir ver a mi hija los fines de semana en las fechas que ella menciona dejó de permitirme ver a mi hija por lo tanto yo solamente hice



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*el deposito que correspondía mas no el del acuerdo ya que ella lo rompió yo el año pasado no deje de depositar a esa cuenta no recuerdo las cantidades ahorita pero en su momento presentaremos las evidencias. Ella menciona que yo di direcciones falsas de mi trabajo a lo cual yo nunca he dicho el nombre de mi empresa hasta el momento que me lo solicitó el juez y lo puse por escrito; tampoco es cierto que no he proveído el numero de nip para la tarjeta que se encuentra en el juzgado. Lo que si es cierto es que la señora no ha recogido esa tarjeta después de que a principios de este año se le notifico que ya estaba el nip nuevo de la tarjeta y en la ultima comparecencia que tuvimos ante el juez ***** el mismo le dijo a la señora ***** que pasara con la secretaria a recoger la tarjeta que se encontraba exclusivamente para ella a lo cual la señora dijo que si se hizo la sorprendida y que en ese momento iría por ella cosa que no hizo. A principios de este año como lo menciona en su denuncia me pidieron que diera un nip nuevo y la dirección de mi trabajo en la ciudad de México para enviar algún escrito solicitando que se me descontara o se me embargara el treinta por ciento de mi salario cosa que no han realizado a mi empresa no le han enviado ese documento sin embargo yo a pesar de no haber recibido ninguna instrucción directa del juez o de alguna instancia le he estado depositando quincenalmente una cantidad que en su momento informare el monto mediante comprobantes, de todo lo que acabo de decir es testigo mi hermano ***** así como mis padres ***** y ***** siendo todo lo que deseo manifestar...”-----*

---- Declaración a la cual se le otorga valor probatorio indiciario

en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se señala de tal forma ya que de lo declarado por el acusado se desprende que acepta haber sido ausente en otorgar cantidad establecida como pensión en virtud de que le fuera coartado el derecho a convivir con su menor hija.-----

----- Se advierte además que el sentenciado en vía de justificar su actuar señala que le fue restringido el derecho de convivir con su menor hija, sin embargo, como lo señaló el Juez natural, tal circunstancia no es causa procedente para tal interrupción ya que debió haber actuado ante las instancias correspondientes a exigir se diera cumplimiento a su derecho, en virtud de que la menor debía seguir percibiendo alimentos, de igual manera no precisa con exactitud las fechas en las que no entregó el total de la cantidad pactada a fin de justificar su dicho, limitándose a manifestar que el siguió depositando en la cuenta bancaria ordenada.-----

---- En ese tenor, no justifica la omisión por parte del acusado, de proporcionar a sus menores hijos los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia.-

---- En el mismo contexto, se advierte de autos que, el acusado aportó documentales, consistente en copia de constancias relativas a la causa penal 442/2014 radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar de Tercer Distrito en el Estado, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia, sin embargo las mismas no son suficientes para desacreditar la imputación efectuada en su contra, ya que la misma únicamente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

deja entrever que existe juicio de convivencia entre las partes dentro de la presente causa, así mismo si bien es cierto dentro de dichas constancias obran diversos recibos por pagos ordenados por el colegio al que acudía la menor ofendida, sin embargo tales recibos datan en su mayoría de fechas previas a la fecha del incumplimiento efectuado por el activo, así como que en las mismas no se aprecia que fuere el inculgado quien realizare tales pago, todo esto aunado a que se anexan en copia simple al carecer de firma del Secretario de Acuerdos la certificación por parte del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado.-----

---- De igual manera fueren anexadas por el propio activo estados bancarios de cuenta a nombre de menor ofendida pertenecientes a la institución bancaria Banamex relativo a los meses de enero, febrero y marzo del dos mil veintiuno, apreciándose de las mismas que estos son posteriores a la fechas precisadas en la denuncia y que dichos depósitos son ajenos a los alegados en los hechos, sin comprobar fehacientemente que en las fechas que detalla la pasivo el activo se encontrara dando cumplimiento, de lo que se llevaría a señalar que existe un incumplimiento entre la temporalidad señalada por la ofendida y los depósitos agregados por el activo.-----

---- Documentales privadas las cuales se le otorga valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado y que en los términos ya expresados en la presente resolución no es de darle mayor valor

probatorio a las mismas.-----

---- Pruebas que adminiculadas alcanzan valor probatorio pleno en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y son aptas y suficientes para acreditar que efectivamente el activo dejo de proporcionar medios de subsistencia a su menor hija, se da por debidamente acreditada la plena responsabilidad penal del ahora acusado en la comisión del delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS** en agravio de la MENOR OFENDIDA.-----

---- Por otra parte, como lo señala el A-quo, obra en autos el informe que rinde el Banco Nacional de Mexico, S.A. mediante el cual remite los estado de cuenta solicitados del mes de mayo del año 2014 al mes de febrero de 2020, **Documentales Privadas** las cuales no se le otorga valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado y que en los términos ya expresados en la presente resolución no es de darle mayor valor probatorio a las mismas, toda vez que se exhibieron en copia simple, sin ser ratificadas por su emisor y no son congruentes con la **Documental Pública** consistente en el **Acta Número 106/2008**, que corre agregada a los autos realtiva a la **"Separación Legal Por Tiempo Indefinido"** que acompañara la C. ***** a su escrito de denuncia a la cual se le concede el valor a que se contrae el numeral 294 del Código Adjetivo penal vigente al momento de los hechos, convenio en el cual en su **Clausula Quinta** los comparecientes manifestaron ante el Juez Segundo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Menor, Licenciado ***** , lo

siguiente: **PARA LOS GASTOS DE DICHA MENOR EL PADRE**

ENTREGARA A LA MADRE LA CANTIDAD DE \$1,500.00 UN

MIL QUINIENTOS PESOS SEMANALES DEPOSITADOS

MEDIANTE CUENTA BANCARIA, cantidad que el ahora acusado

reconoce que dejó de suministrar ya que ante este juzgador al

rendir su declaración preparatoria entre otras cosas refirió: "... **el**

acuerdo que ella menciona que se realizó frente al juez fue

que yo iba a agarrar mil quinientos pesos semanales y ella

me iba a permitir ver a mi hija los fines de semana en las

fechas que ella menciona dejó de permitirme ver a mi hija

por lo tanto yo solamente hice el deposito que

correspondía mas no el del acuerdo ya que ella lo rompió

yo el año pasado no deje de depositar a esa cuenta no

recuerdo las cantidades ahorita pero en su momento

presentaremos las evidencias...." por lo que dicha

manifestación se toma como confesión atento a lo que disponen

los numerales 300 y 303 del Código procesal de la materia en vigor

al momento de los hechos.-----

---- Aunado a ello, obra en autos también, declaración de la

menor ofendida de identidad reservada quien fuera

acompañada por la **C. ******* (abuela paterna de la

menor) en la que expuso en lo conducente lo siguiente:-----

*"... las declaraciones mal hechos en contra de mi papa,
me gustaría decir que el en todo momento nos apoyo
de manera económica apoyo mis estudios mis*

*vestimenta me daba apoyo a mi y a mi mama se encargaba de todas mis necesidades básicas desde que yo estaba mas chica, me gustaría aclarar que **desde que yo parti para la casa de mi mama el ubio un tiempo en el que el hubo un tiempo en el que nos dejo de apoyar y después tuvimos una cistas en el cecofam y el nos empezó de nuevo a apoyar con cierta cantidad de dinero tanto a ella como a mi.**-----*

*---- EN SEGUIDA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO LICENCIADO *****
DEFENSOR DEL INCULPADO Y MANIFIESTA: **1.** Que diga durante su niñez quien se encargaba de comprarle la ropa? Calificada de legal contesto: mi papa y mi abuela paterna. **2.** Que diga la menor porque no vive con su señora madre? Calificada de legal contesto: salí de su casa hace aproximadamente hace siete meses ya que vivia malos tratos psicológico y daño emocional por su parte. **3.** Que diga la menor si sabe a cuanto asendia el apoyo que le daba su señor padre? Calificada de legal contesto: eran tres mil pesos y cuatrocientos aparte para mi. Ya no mas preguntas solamente solicitar sea tomada en cuenta la declaración de la menor así como las respuestas a las preguntas realizadas solicitando ademas tener en cuenta la respuesta a la segunda pregunta donde manifiesta que hubo o existió algún tipo de maltrato hacia su persona por parte de su progenitora.-----*

---- Declaración a la cual se le concede el valor indiciario a que se contrae el numeral 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor al momento de los hechos, pero lo declarado por la menor no favorece al sentenciado, ya que no precisa fechas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

exactas que justifiquen su narrativa, aclarando que desde que salió para la casa de su mamá hubo un tiempo en qué el (refiriéndose a su papá) las dejó de apoyar y después tuvieron una citas en CECOFAM y él las empezó de nuevo apoyar con cierta cantidad de dinero tanto a ella como a su mamá; corroborando la versión de su progenitora en el sentido de que existe un adeudo que asciende a la cantidad por la cantidad total de \$51.000.00 (CINCUENTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) correspondientes a 34 semanas contadas a partir de 15 de mayo del año 2014 hasta el día 09 de Enero del 2015, sin que el acusado haya justificado haberlas cubierto, cuando la carga de la prueba en estos casos es a cargo del Deudor alimentista, sin que obre en autos evidencia alguna al respecto y si material probatorio fehaciente de que el acusado ha incumplido con su obligación alimentaria consistente en la cantidad de **\$1,500.00 UN MIL QUINIENTOS PESOS SEMANALES, DEPOSITADOS MEDIANTE CUENTA BANCARIA.** De igual manera la MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA a preguntas del Defensor Particular del acusado, que lo es el Licenciado ***** expone que salió de su casa hace siete meses ya que vivía malos tratos psicológicos y daño emocional por parte de su señora madre; agregando además qué el apoyo que le daba su papá eran de tres mil pesos y cuatrocientos aparte de ella, sin especificar con qué frecuencia o en que lapso de tiempo lo hacía, sin que sea relevante para desvirtuar la responsabilidad penal del sentenciado, la respuesta dada por la menor pasivo a la pregunta formulada por la Defensa

Particular del acusado, en el sentido de que se tome en cuenta qué hubo o existió algún tipo de maltrato hacia su persona por parte de su progenitora, toda vez que no es parte de la litis en la presente causa penal, y el hecho de la incorporación al núcleo familiar del ahora acusado, no lo exime de responsabilidad penal, respecto al lapso de tiempo a que se contrae su incumplimiento de la obligación alimentaria contraída con su menor hija.-----

---- En efecto, frente a la parte que niega el activo, tenemos la imputación directa de la parte ofendida la **C.** ***** quien se apoya en el resto del material probatorio ya enunciado y valorado. Lo que proporciona datos suficientes que generan la certeza plena de que efectivamente el precitado acusado, es la misma persona que desde la fecha que señala la pasivo, dejo de proporcionar lo necesario para que se cubrieran las necesidades de subsistencia de su menor hija; negándose a proporcionarle alimentos no obstante la obligación legal que tiene para hacerlo, sin motivo justificado; desplegando una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, al dejar de proporcionar pensión alimenticia a su menor hija y dolosamente, con plena conciencia de voluntad y querer, de una manera personal y directa, ejecuto la acción de omitir su obligación de proporcionar la pensión alimenticia a su menor hija, lesionando con ello el bien jurídico tutelado por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, que lo es **LA FAMILIA**; sin que se advierta que se acredite y opere a favor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

del acusado alguna causa que excluya el delito, la plena responsabilidad penal o alguna causa de extinción de la acción penal; resultando en consecuencia plenamente demostrada la responsabilidad penal de ***** , por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, previsto y sancionado por los artículos 295 y 296 del Código Penal Vigente en el Estado. Siendo procedente normar juicio de condena en su contra.-----

---- Por lo que del análisis de las constancias señaladas, se arriba a que sin motivo justificado el sujeto activo, dejó de proporcionar los recursos económicos a sus menores hijos para solventar sus necesidades básicas de subsistencia.-----

---- Responsabilidad que se actualiza por el simple hecho de incumplir con esa obligación, sin que importe para ello si el inculpado trabaja o no, si no se encuentra física ni mentalmente impedido para ello, porque importa más a la sociedad el sustento de los dependientes, que otras actividades realizadas por el inculpado; quedando con esto reforzada y más que acreditada la **Plena Responsabilidad** del indiciado de referencia, en la comisión de los hechos que se le imputan, lo anterior de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.-----

---- Sirviendo de sustento legal, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, proveniente de la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XOII,

Septiembre de 2000, Tesis: II.10.P.80 P, Página: 699, siendo su rubro y contenido el siguiente:-----

"ABANDONO DE FAMILIARES, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El ilícito de abandono de familiares, previsto y sancionado en el artículo 225 del Código Penal vigente en la época de los hechos, se actualiza con el incumplimiento del quejoso a sus obligaciones familiares, abandonando a su esposa e hijos menores, sin que éstos tuvieran los recursos para atender sus necesidades económicas, como es el caso de los alimentos, independientemente de que hayan sido ayudados en lo conducente por diversas personas, pues ello no exime de probable responsabilidad al activo, lo cual también acontece cuando el inodado ha cumplido parcialmente con las obligaciones familiares mencionadas."-----

---- En ese tenor, y al desprenderse que los medios de prueba que han sido analizados en líneas anteriores, son suficientes para acreditar la omisión por parte del acusado al dejar de proporcionar a su menor hija los recursos necesarios para solventar sus necesidades, lesionando con ello el bien jurídicamente protegido por la ley, y que en el presente caso se trata de la familia, quedando con ello acreditada la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado en la comisión del delito Abandono de Obligaciones Alimenticias, previsto en el artículo 295 del Código Penal en vigor para el Estado de Tamaulipas.-----

---- No pasa inadvertido para quien esto resuelve que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del inculpado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia.- Además, no se acreditó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se acredita que presente causa de discapacidad intelectual, o por padecer una discapacidad auditiva y del habla carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, ni que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya obrado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

---- **SEXTO.** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la **individualización de la pena** impuesta al sentenciado ***** , por el Juez de origen, la cual consistió en **OCHO MESES DE PRISIÓN**, por el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, acorde al artículo 296, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- En relación a lo anterior, esta Alzada considera que el Juzgador apreció correctamente las circunstancias personales del inculpado, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, como según lo dispone el Artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, además, corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena, especificando en forma y manera cómo influyen en el ánimo del juzgador para detenerlo en cierto punto de culpabilidad, también el resolutor acertadamente tomó en cuenta que se trata de un ilícito contra la familia; el modo de ejecución del hecho delictuoso, que atendiendo a la culpabilidad se trata de la comisión de un ilícito de carácter doloso; los medios empleados para ejecutarla, los cuales no concurren en peligro extensivo; además de que el ahora acusado al momento de rendir su declaración preparatoria dio por generales: Llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad mexicana, originario de Nuevo Laredo, con domicilio en Acayucan numero 1136 Colonia Fresnos, con numero de teléfono 8671242053, de 41 años de edad, con fecha de nacimiento el 20 de marzo de 1974, de religión católico, de estado civil casado, de ocupación empleado, que dependen económicamente de él 3 personas, con un salario de \$5000.00 pesos por semana que SI SABE sabe leer y escribir, con grado de escolaridad de Profesional Completa, que no tiene antecedentes penales, que no tiene apodo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

que si es afecto a las bebidas embriagantes, que no es afecto a las drogas, que SI fuma cigarro, dando por nombre de sus padres ***** y Jesús Melitón Mata; por la edad adulta de cuarenta y un años de edad, al momento de recabarle su declaración preparatoria; las costumbres de la zona urbana en la que vive como lo es esta Ciudad, la conducta precedente del sujeto activo de la que no se advierten antecedentes penales ni que haya ocasionado retraso deliberados en esta causa penal por su conducta procesal reprobable, sus condiciones económicas solvente, toda vez que manifiesta ser empleado, antecedentes y condiciones personales, circunstancias.-

----- En ese sentido estimó el Juez de la causa, que el quantum de **culpabilidad** del acusado, como factores de la menor o mayor culpabilidad, se hace hincapié de que prevalecen las que le benefician, sobre las que le perjudican, pues aun y cuando la madurez que representa el tener una edad adulta, que debiera influir para evitar el hecho delictuoso que se le imputa, y así mismo de que vive en una zona urbana donde existen más oportunidades de trabajo que en un área rural, y que su educación escolar hasta Profesional Completa, sin embargo, discorde a lo anterior y frente a estas circunstancias le beneficia que es la primera vez que se le procesa penalmente y que observo en la presente causa penal una buena conducta procesal; por lo que se le da la categoría en consecuencia de primo delincuente y se califica su grado de culpabilidad como **ligeramente superior a la mínima.**-----

---- Ahora bien, toda vez que la pena señalada en el artículo **296** del código Penal vigente en el Estado, para el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, lo es de **SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y PRIVACIÓN DE DERECHOS RELATIVOS A LA FAMILIA**; una vez analizada la pena que le corresponde aplicar al inculcado atendiendo su grado de culpabilidad, luego entonces, de acuerdo al Arbitrio Judicial que nos concede la ley y atendiendo en parte a la acusación y pedimento del Ministerio Público en su pliego de conclusiones acusatorias, quien esto resuelve considera justo y equitativo imponerle a *********, el cumplir por lo que hace a ese delito, con la pena de **OCHO MESES DE PRISIÓN**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 296 del Código Penal Vigente en el Estado.-----

---- **Ahora bien respecto a la privación de derechos relativos a la familia**, no ha lugar a condenar el acusado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º. Y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón que de condenar al acusado a la Privación de sus derechos relativos a la familia, se estaría violentando la base constitucional mencionada, toda vez que se concluye que la sanción consistente en la pérdida de los derechos de familia a que se refiere este último numeral es desproporcionado y contrario a los artículos 4º. Y 22 constitucionales, **los cuales consagran el derecho que tienen los niños y las niñas, al sano esparcimiento familiar para su desarrollo integral**, aunado a que la menor manifiesta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

ante este Juzgador al momento de la celebración de la Audiencia de Vista dentro del presente proceso, qué se encuentra desde hace siete meses integrada al núcleo familiar de su señor padre, ahora acusado.-----

---- Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis: Novena Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. XXXIV, Agosto del 2011. Tesis: Aislada. Página: 1271.-----

ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS. LA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS RELATIVOS A LA FAMILIA PARA LOS RESPONSABLES DE DICHO DELITO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ES DESPROPORCIONADA Y CONTRARIA A LOS ARTÍCULOS 4º Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *El artículo 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos proscribe cualquier tipo de sanción excesiva (penal, civil, administrativa, etcétera), lo que concluye, entre otras, las que afecten a terceras personas vulnerables y no involucradas, así como las que no contenga las reglas adecuadas para las autoridades impositoras puedan fijar su monto o cuantía según su gravedad; a su vez el numeral 4º. Del mismo ordenamiento prevé la garantía del desarrollo y bienestar de la niñez, al señalar que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentos, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Por*

*su parte el artículo 296 primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, señala: "Al responsable del delito de abandono de obligaciones alimenticias se le impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión, privación de derechos relativos a la familia.". Ahora bien, a partir de la base constitucional mencionada se concluye que la sanción consistente en la pérdida de los derechos de familia a que se refiere este último numeral es desproporcionado y contrario a los artículos 4º Y 22 constitucionales, **toda vez que el legislador no fijó los parámetros mínimos y máximos para su imposición y, por ende, se vuelve privativa durante toda la vida del acusado, además porque no sólo afecta a su persona, sino también al interés superior de los niños, al transgredir el sano esparcimiento familiar para su desarrollo integral.**-----*

---- Siendo esa sanción corporal **CONMUTABLE** a elección del acusado en términos del artículo 109 del mismo Código antes invocado, por el pago de la cantidad de **\$2,018.70 (DOS MIL DIECIOCHO PESOS 70/100 M.N.)** el equivalente a (30) treinta días de Salario Mínimo Vigente en la Capital del Estado en la época de la comisión del delito que lo era de \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), en la inteligencia que en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado.-----

---- **SÉPTIMO.-** Se confirma, el apartado relativo a la **reparación del daño** en la que se condena al sentenciado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

***** , en favor de la **Menor De**

Identidad Reservada, Representada Legalmente por la **C.**

*****; y toda vez

que no obra en autos la planilla de liquidación de las pensiones vencidas, atrasadas y no pagadas por parte del deudor alimentista, se deja expedita la vía que corresponda para que se hagan valer en ejecución de sentencia.-----

---- **OCTAVO.** Asimismo, se observa apegada a derecho la

AMONESTACIÓN. Una vez que cause estado la presente

sentencia, amonéstese al acusado ***** ,

para que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le

impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con

fundamento en el artículo 51 del Código Penal vigente en el

Estado; asimismo con fundamento en el diverso 510 del Código

de Procedimientos Penales, se ordena enviar copia autorizada de la

presente resolución a las autoridades que se mencionan en el

dispositivo legal invocado.-----

---- **NOVENO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de

Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la

presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de

Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del

Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas.--

---- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los

artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos

Penales, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** Los agravios expuestos por el sentenciado resultan **infundados**; esta Sala no advierte un agravio que hacer valer en favor del acusado; en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia condenatoria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Ciudadano Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 122/2017, instruido en contra de *********, como penalmente responsable de la comisión del delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, previsto y sancionado por los artículos 295 y 296, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.-** Esta Sala Unitaria Penal confirma la pena impuesta por el Juzgador de Primera Instancia, al sentenciado *********, por la conducta de **Abandono De Obligaciones Alimenticias** contemplada en el numeral 296 del Ordenamiento Legal de la Materia, consistente en OCHO MESES DE PRISIÓN; siendo que al configurarse lo establecido en el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, se concede a entera elección del sentenciado, el beneficio de la conmutación de la pena, por el pago de la cantidad de **\$2,018.70 (DOS MIL DIECIOCHO PESOS 70/100 M.N.)** el equivalente a (30) treinta días de Salario Mínimo Vigente en la Capital del Estado en la época de la comisión del delito que lo era de \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), en la inteligencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

que en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado.-----

---- **CUARTO.-** Se confirma, el apartado relativo a la **reparación del daño** en la que se condena al sentenciado *********, en favor de la **MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA**, Representada Legalmente por la **C. *******; y toda vez que no obra en autos la planilla de liquidación de las pensiones vencidas, atrasadas y no pagadas por parte del deudor alimentista, se deja expedita la vía que corresponda para que se hagan valer en ejecución de sentencia.-----

---- **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

---- **SÉPTIMO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado del conocimiento para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca penal.-----

---- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ****LA SECRETARIA DE ACUERDOS****LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

Proyectó: Licenciada Ariana Militza Rocha Ramírez

L´GEGJ/L´CFC/CGP*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

La Licenciada Ariana Militza Rocha Ramírez, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (TREINTA Y DOS) dictada el (JUEVES, 30 DE JUNIO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de (29) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.